

Radicación Interna: T-00834-2021

Código Único de Radicación:08758318400220210065701

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [T-2021-0834](#)

Barranquilla, D.E.I.P., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por el señor Jaime Alberto Robinson Espitaleta, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad Atlántico de noviembre 30 de 2021, instaurada por él frente a la Nación -Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Policía Metropolitana de Barranquilla, Policía Nacional Estación Malambo

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, al expediente, pueden ser expuestos así:

- Que cuenta con la edad de 67 años y que inició como empleado de servicios generales el 20 de febrero de 1989 en la Estación de Policía del municipio de Malambo, sin nombramiento ni contrato escrito, quedando la contratación de forma verbal a partir de la fecha.
- Que el 25 de agosto de 2020, el capitán Julio Andrés Guerrero, último comandante asignado de la Estación de Policía de Malambo -Atlántico, le solicitó que abandonara la estación, sin justificación legal alguna de despido, sin indemnización, ni pago completo, ni liquidación de prestaciones sociales, a pesar de haber cumplido en la institución más de 30 años de servicio.
- Que en razón a lo anterior, presenta dos reclamaciones administrativas una ante la Policía Nacional Metropolitana de Barranquilla recibida el 02 de julio de 2021 mediante trámite ticket 88414 y la otra ante la Estación de Malambo Recibida el 01 de julio de 2021 mediante mensaje de confirmación de lectura de correo electrónico, a fin de que le dieran una respuesta de fondo sobre su situación laboral y prestaciones sociales.
- Que el 20 de julio de 2021, la Policía Nacional Metropolitana de Barranquilla dio respuesta a la petición, respuesta que considera no fue de fondo al asunto, por no ser conforme a las pretensiones indicadas en la reclamación administrativa, al carecer de claridad, congruencia y precisión a los hechos y pretensiones.

- Que la Policía Nacional -Estación de Malambo, guardó silencio y no se pronunció respecto a la reclamación administrativa, vulnerando sus derechos fundamentales, por cuanto su objetivo es recaudar material probatorio para determinar su vinculación y el contrato realidad que ha llevado con la Policía Nacional-Estación de Malambo, requisito que debe agotar por vía gubernativa para poder iniciar el proceso que se estime pertinente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- Que la situación antes descrita, deja en condición de indefensión y en perjuicio irremediable a sus hijas menores de edad (6 y 4 años), en razón a que era el encargado de llevar el sustento a su hogar.
- Que al prestar más de 30 años al servicio de la Policía Nacional, debe ser considerado como un prepensionado sin reconocimiento ni pagos de los aportes pensionales a los que tuvo derecho durante todo su servicio

2. PRETENSIONES

Pretende el accionante conforme lo relatado lo siguiente: Ordene a La Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional y Policía Metropolitana de Barranquilla, y Policía Nacional Estación Malambo dar respuesta de fondo, congruente y completa sobre todos los numerales del derecho de petición enviado el 1 de julio de 2021, a las respectivas entidades

Que se Ampare aun cuando se disponga de otro medio de defensa judicial, proceda la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en garantía del debido proceso, el acceso a la administración de justicia, por violación del derecho fundamental al trabajo, a la seguridad social, a la vida digna, al derecho de familia y protección a la vida e integridad de los hijos menores de edad, y se conceda la vigencia de cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho vulnerado hasta que la autoridad judicial competente de la jurisdicción de lo contencioso administrativo decida de fondo por el medio de control instaurado.

Que se ordene la condena de perjuicios en abstracto conforme al art. 25 de la Ley 2591 de 1991, conforme a los hechos narrados donde se manifiesta la vulneración de derechos constitucionales, a consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, contraria a la buena fe,

También pide que se ordene proferir acto administrativo mediante el cual se reconozca el contrato laboral del accionante con la estación de policía de Malambo, como contrato realidad y que se pongan a disposición del trabajador el valor de todos los salarios, prestaciones e indemnizaciones que se le adeude dejados de percibir. Así como pensión, sanción, entre otras.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad mediante providencia de 17 de noviembre de 2021, auto en el cual se avocó el conocimiento

Radicación Interna: T-00834-2021

Código Único de Radicación:08758318400220210065701

de esta salvaguarda fundamental, se procede a vincular por pasiva dentro del presente trámite al Director General de la Policía Nacional.

Así mismo, respecto a las medidas provisionales de reintegro y pago de salarios dejados de cancelar solicitadas por el accionante, resolvió no acceder a ellas,

Recibiéndose las Respuestas de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, a través del Teniente Coronel Francisco Javier Castro Gil, en calidad de Jefe del Área Jurídica, de la Policía Nacional Metropolitana de Barranquilla, A través del Subteniente Ray René Ramírez Roldán, en calidad de Jefe Oficina Asuntos MEBAR, luego de lo cual el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 30 de noviembre de 2021 amparando el derecho de petición ante la Policía Nacional Estación Malambo, y declarando improcedente los demás amparos videncia que fue impugnada oportunamente por el accionante, concediéndose la misma.

CONSIDERACIONES DE LA A-QUO

hace hincapié en que durante el trámite tutelar, la Policía Metropolitana De Barranquilla, allegó comunicado oficial mediante el cual informó que al accionante que se le complementó la respuesta dada a su petición- reclamación administrativa, por lo que concluyó que fue debidamente atendida por parte de la entidad accionada, teniendo en cuenta que la misma fue i) resuelta de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado y ii) fue puesta en conocimiento del peticionario.

De otra parte, también se tiene que no obra en el plenario, prueba que acredite que la Estación de Policía Nacional de Malambo, , haya emitido respuesta alguna frente a lo solicitado por el accionante a través de su petición y que la parte actora no cuenta con otras vías judiciales a fin de reclamar el derecho fundamental de petición e información que pretende hacer valer al impetrar este amparo constitucional. tornándose así procedente la presente demanda de tutela frente a la vulneración de estos derechos.

Ahora bien, hechas las anteriores precisiones, es importante mencionar que, frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales de acceso de la administración de justicia, debido proceso, vida digna, honra, igualdad, trabajo, mínimo vital y móvil, seguridad social y otros del señor Jaime Alberto Robinson Espitaleta, a las medidas provisionales y pretensiones elevadas por el mismo, que la acción de tutela no es el medio idóneo para resolverlas, teniendo en cuenta que el actor solicita entre otras cosas reintegro laboral inmediato, reubicación, cancelación de salarios, indemnizaciones, sanciones moratorias, pensión sanción, bonificaciones y demás emolumentos prestacionales que alega tener, que por su naturaleza requieren que sean elevadas ante la jurisdicción ordinaria laboral y/o jurisdicción de lo contencioso administrativo respectivamente (según sea el caso).

En razón de lo arriba esbozado, es necesario señalar que la acción de tutela ostenta el carácter de subsidiaria y residual y por lo tanto, no puede ser entendida como mecanismo principal de protección de derechos ni como una instancia adicional para controvertir decisiones adoptadas

por los jueces ordinarios, por lo que en el estudio de la procedencia de la acción de tutela debe darse aplicación al principio de subsidiariedad, ya que la misma no puede suplir los mecanismos jurídicos ordinarios establecidos por el legislador, ni servir como medio de defensa judicial alternativo para la protección de derechos fundamentales.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte recurrente expone que:

“No solo operaba la protección de un derecho fundamental a la Petición, sino que se busca proteger los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, a la vida digna, a la honra, igualdad, al trabajo, al mínimo vital y móvil, y la seguridad social, razones por las cuales se invocó el principio “TURA NOVIT CURIA”, se estima que no se ha valorado en su conjunto las pruebas aportadas, porque desde inicio del mismo se solicitó que se concediera la urgencia manifiesta en razón de que el accionante es un adulto mayor y que la acción arbitraria de la estación de policía de Malambo – Atlántico, le ha causado un perjuicio irremediable a mi representado, al sacarlo de su trabajo, sin contemplación, ni compensación alguna de los 30 años que llevó laborando para la institución de forma ininterrumpida, bajo subordinación y dependencia, recibiendo un salario que aunque era por debajo del mínimo y de forma precaria, mi representado fue muy agradecido con el trabajo que se le dio durante todos esos años a la institución, porque tenía un medio de sustento propio y para su familia, pero con el retiro involuntario de su puesto, por su condición de adulto mayor protegido por la ley, y por tener hijos menores de edad que también tienen protección especial constitucional, el despacho por su especialidad debió tener mayor consideración con el trato del caso en concreto, siendo que tiene la potestad legal y constitucional para hacerlo.

Si bien es cierto, el juez de tutela no puede suplir los mecanismos jurídicos ordinarios, si puede amparar por medio de medida provisional sin que esta represente un prejuzgamiento, solo se pidió que se tomara en cuenta la valoración probatoria en la cual, si bien es cierto que no existe una vinculación por medio de contrato escrito o resolución de nombramiento, se aportó pruebas que van a ser de utilidad para demostrar el principio de realidad sobre la formalidad, en la que se tiene hasta 5 miembros que trabajaban en la institución de la estación Malambo, que certifican que mi representado era un empleado de la estación de policía de Malambo, y entre estos se encuentra la declaración de un ex miembro de la fuerza pública que era comandante de la estación de policía de malambo, de estas pruebas no se tuvo en cuenta para determinar la medida provisional, además se aportó pruebas de que tiene hijas menores de edad, que su edad es de un adulto mayor, y que la exclusión de su principal sustento le ha causado perjuicios en materia laboral y en sus derechos fundamentales al mínimo vital, y seguridad social y un perjuicio a sustento familiar, y condición de salud, ya que una de sus hijas necesita tratamiento medico por trastorno leve de desarrollo del habla, la cual se añadirá nuevas pruebas en este recurso.

Conforme al fallo, su señoría desconoció la mayoría de las pretensiones, en razón de que no se pronunció sobre la totalidad de las mismas, en declarar que las acciones de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL eran encaminadas a actos de MALA FE.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, su señoría desconoció en sus pretensiones, la condena en abstracto que se solicitó en razón que, demostrada la mala fe de la institución pública en dar una respuesta concreta, a la reclamación administrativa, y emitir acto administrativo, ha tenido mi representado seguir esperando que se concreten los mecanismos para dar agotada la vía gubernativa y se pueda acceder a la jurisdicción contencioso administrativo para poder reclamar sus derechos laborales,

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

La jurisprudencia constitucional ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

En lo que concierne a la Inmediatez, este requisito impone la carga al accionante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. Así, aunque no existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición de la acción de tutela, tomaría el amparo improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO DE ACREENCIAS LABORALES INCIERTAS Y DISCUTIBLES

En el área del derecho laboral y de la seguridad social existen dos tipos de derechos: los inciertos y discutibles, y los ciertos e indiscutibles. Para determinar cuáles son los elementos que distinguen a estos últimos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de junio de 2011, radicado No. 3515, precisó lo siguiente:

“el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra un derecho será cierto, real e innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.”

En este orden de ideas, un derecho es cierto e indiscutible cuando está incorporado al patrimonio de un sujeto y haya certeza sobre su dimensión, es decir, cuando hayan operado los supuestos de hecho de la norma que lo consagra, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por el contrario, un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.

Esta Corporación ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario. No obstante, en cualquier caso resulta indispensable el carácter cierto e indiscutible de las acreencias laborales que se reclaman, pues de ahí surge precisamente la transgresión de los derechos fundamentales cuya protección se solicita:

“El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la transgresión de derechos fundamentales.”

Ahora, teniendo en cuenta que la acción de tutela se invoca con el objetivo de superar en forma pronta y eficaz la vulneración incoada, para que el juez constitucional pueda impartir órdenes de protección dirigidas a materializar las garantías fundamentales involucradas, resulta primordial la certeza y carácter indiscutible de las acreencias laborales con las que se lograría la realización efectiva de dichos derechos. De manera más concreta, la jurisprudencia ha establecido que la protección de derechos fundamentales que dependen del cumplimiento de obligaciones laborales, requiere que se trate de derechos indiscutibles reconocidos por el empleador y que sean ordenados por las normas laborales o declarados por medio de providencias judiciales en firme.

¹ Sentencia T-1983 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](http://Despacho_003_de_la_Sala_Civil_Familia_del_Tribunal_Superior_de_Barranquilla)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud del principio de subsidiariedad antes descrito, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar de una autoridad judicial la orden de reintegro a determinado empleo o el reconocimiento de prestaciones laborales o sociales, pues el ordenamiento jurídico ofrece a los trabajadores mecanismos de defensa establecidos por la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada, como por ejemplo las mujeres en estado de embarazo, los trabajadores discapacitados y los trabajadores que por alguna limitación en su estado de salud deben ser considerados como personas puestas en estado de debilidad manifiesta.

En efecto, La Corte constitucional ha expresado que las personas discapacitadas o que sufren limitaciones en su estado de salud, respecto de las cuales la Constitución ha obligado a mantener una especial protección, así como adelantar acciones afirmativas en virtud de su condición de debilidad manifiesta, ostentan un derecho a la estabilidad laboral reforzada, que se materializa en el deber para los empleadores de ubicarlos en cargos en los que puedan desarrollar labores que no atenten contra su integridad y en la prohibición de desvincularlos de sus puestos de trabajo, salvo que medien causas justas y objetivas, previamente evaluadas por el Ministerio de la Protección Social. Derecho que puede ser amparado a través de la acción de tutela, en aquellos casos en los que se ve afectado por decisiones del empleador que tienen como causa el estado de salud del trabajador (lo cual se pueda asumir razonablemente) y, en dicho orden, configuran un trato discriminatorio.

Ahora bien, no obstante lo anterior, ha sostenido la Corte que para que este derecho pueda ser amparado a través de la acción de tutela es necesario comprobar la existencia de una relación de causalidad entre el estado de salud del trabajador y la decisión del empleador de dar por terminada la vinculación o no permitir su prórroga, de manera tal que pueda predicarse la discriminación o trato desigual. En consecuencia, el juez constitucional debe realizar un estudio que le permita establecer cuáles fueron las causas que dieron lugar al despido y si las mismas pueden considerarse como una actuación discriminatoria por parte del empleador.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, tenemos que el accionante manifiesta que entre 1989 y 2020 realizó una prestación de servicios para la Policía Nacional, en una Estacion de Malambo, de manera completamente informal, a través de unas actuaciones meramente verbales, lo cual es negado por las personas que representan a tal institución.

Pretendiéndose que a través de este mecanismo excepcional y subsidiario se reconozca y declare la existencia de un “contrato realidad laboral” y se ordene el pago de las correspondientes prestaciones laborales y que adicionalmente se ordene el reintegro a esas labores.

En el documento llamado reclamacion administrativa que se formuló ante la Estación de Policía de Malambo se le hace el reclamo a la Policía que no canceló salarios a partir del inicio del año 2017 por unas labores de “servicios generales”, que no se le pagaron cesantías y prestaciones laborales desde el año 1989 a 2020, pidiendo que se le reconozcan y paguen junto con las indemnizaciones correspondientes por esos no pagos oportunos ^{véase nota 2}.

En las declaraciones extraprocesales aportadas con el memorial de demanda, los declarantes indican que si bien el actor hacia unas labores nunca tuvo una relación o empleo con la Policía Nacional y que eran los mismos uniformados quienes colaboraban con él dándole dinero ^{véase}

^{nota 3}.

Si una persona se mantuvo durante 30 años en esas alegadas condiciones de informalidad y falta de pago por sus servicios sin que hubiera efectuado las reclamaciones y demandas correspondientes a través de los mecanismos judiciales correspondientes, no puede pretender que en ejercicio de un mecanismo excepcional como el presente un juez constitucional pueda entrar a valorar esa situación y entrar a precisar quien actuó de buena o mala fe en el decurso del mismo y al final de tan largo periodo de inactividad y omisión en el reclamo de los derechos que consideraba tener.

Por lo que la Sala observa que en el presente caso no se reúnen los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad para que proceda la acción de tutela en los términos del artículo 86 de la Carta Política, con el fin de obtener el reconocimiento de los derechos laborales que reclama el accionante.

No encuentra acreditado el presupuesto de inmediatez, pues desde el momento en el que se configuró el hecho que el accionante considera como vulnerador de sus derechos fundamentales, de laborar para la Policía desde 1989, sin contrato o una situación administrativa definida y sin el pago de sus salarios y prestaciones sociales hasta la presentación de la acción de tutela ha transcurrido un lapso superior al tiempo considerado razonable por la jurisprudencia constitucional, lo que descarta el carácter apremiante de la solicitud de amparo. Tampoco se suministró evidencia alguna que demostrara los motivos por los cuales nunca durante esos largos años acudió al recurso de amparo, ni a ningún otro mecanismo judicial para la protección de los derechos invocados.

En efecto, la Sala no encuentra razones para justificar la inacción del demandante. Ello sin duda descarta la urgencia de la protección solicitada, pues aunque la Sala reconoce el carácter fundamental del derecho al mínimo vital, el tiempo durante el cual el demandante asumió sus obligaciones económicas sin la prestación cuyo reconocimiento se solicita en la acción de tutela, no permite colegir una situación de apremio que faculte al juez constitucional a analizar el fondo de la controversia planteada.

² Archivo digital “04Pruebas” folios 7-15

³ Archivo digital “04Pruebas” folios 94-95

De otra parte, este Tribunal tampoco encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, pues de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia constitucional, por regla general la acción de tutela no procede para el reconocimiento y pago de acreencias laborales, al existir mecanismos judiciales ordinarios con los que pueden debatirse los asuntos derivados del litigio pensional, y en el presente caso no se configura alguna de las excepciones establecidas frente a dicha regla.

Al analizar las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela para la reclamación de acreencias laborales, la Sala concluye lo siguiente:

Primero, el reclamo del accionante se funda en derechos inciertos y discutibles, y en esa medida, al requerirse un amplio y detallado análisis probatorio sobre las acreencias laborales presuntamente adeudadas, impide al juez constitucional adoptar medidas tendientes a conjurar en forma inmediata la presunta transgresión del derecho fundamental invocado.

Segundo, en este caso no se demostró que el proceso ordinario laboral fuera insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, ni tampoco que no resultara adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. De las circunstancias referidas por el actor y las pruebas acreditadas, la Sala no advierte la configuración de un perjuicio irremediable que torne procedente la acción de forma transitoria. Si bien el actor aduce que el despido le ha afectado directamente su mínimo vital y sustento familiar, entre otros, éste no aporta ningún soporte que dé cuenta de esta circunstancia. En cuanto al trastorno leve de desarrollo del habla que padece la hija menor de edad del accionante, debe advertirse que no se avizora que tal circunstancia sea una situación impostergable que requiera sin lugar a duda el uso de este mecanismo constitucional.

En ese orden de ideas, para este Tribunal la prolongada inactividad del actor, la falta de certeza y carácter incierto y discutible de las acreencias laborales cuyo reconocimiento se pretende por esta vía, así como la ausencia de pruebas que acrediten la urgencia de adoptar medidas para la protección inmediata de las garantías fundamentales invocadas, son circunstancias que demuestran que en este caso no se acreditan los presupuestos de urgencia, inminencia, gravedad e impostergabilidad fijados para que exista un perjuicio irremediable.

La Sala resalta que en este caso concreto el examen de procedencia de la acción de tutela no se supera por la sola calificación de la persona como un sujeto de especial protección constitucional, pues como se dijo con anterioridad, en estos casos el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos. Por lo anterior, en este caso particular no se pueden dejar de lado las demás circunstancias mencionadas, que son igualmente relevantes y determinantes para este análisis.

Así, a partir de las circunstancias comprobadas se advierte que los mecanismos ordinarios resultan adecuados y prevalentes para dilucidar la controversia planteada por el demandante, relacionada con el reconocimiento de acreencias laborales presuntamente adeudadas.

Radicación Interna: T-00834-2021

Código Único de Radicación:08758318400220210065701

En consecuencia, este Tribunal concluye que en este caso no concurren los elementos para que proceda la acción de tutela, ni siquiera de forma excepcional, pues ante un derecho tan discutible como el que reclama el tutelante, no se avizora ninguna circunstancia que amenace de forma inminente y grave su derecho fundamental al mínimo vital, en modo tal que se requiera de la intervención del juez constitucional para la adopción de medidas urgentes dirigidas a conjurar en forma inmediata la transgresión de sus garantías fundamentales. En esas condiciones se confirmará la decisión de la A Quo que negó esos amparos al accionante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad Atlántico en noviembre treinta de dos mil 2021.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por el medio más expedito.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

JUAN CARLOS CERON DIAZ

CARMILLA ELENA GONZALEZ ORTIZ

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Radicación Interna: T-00834-2021

Código Único de Radicación:08758318400220210065701

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f801d42e4386d85e71384450e116904aa783fb72c58ddf836bd31b18158bda5

Documento generado en 10/02/2022 09:32:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>